

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 8753

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gacetas 22 y 23 de Enero)

Num. 255

### Gobierno Civil

*Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias*

Consecuente al informe y propuesta del Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, se declara a partir de esta fecha extinguida la epizootia «mal rojo» en el término municipal de Son Servera cuya existencia se hizo pública por el *BOLETIN OFICIAL* en 11 de Agosto último.

Lo que se hace saber para general conocimiento.  
Palma 25 de Enero de 1923.

El Gobernador,  
José Sanmartín

### SECCION DE LA GACETA

#### FISCALIA del TRIBUNAL SUPREMO

##### CIRCULAR

El precepto absoluto del artículo 2.º de la Constitución de 1869, según el que «ningún español ni extranjero podrá ser devuelto ni preso sino por causa de delito», fué omitido en la vigente, y de ahí que, abandonado el principio de que toda detención o prisión acordada por causa que no se hallara predefinida como delito sujetaba a responsabilidad legal a quien la ordenara o la ejecutara sin orden, se volvió al período anterior a 1869 y revivieron muchas disposiciones financieras y gubernativas derogadas, y por añadidura se multiplicaron las leyes en que se establecía alguna sanción penal de multa, cuya falta de pago trae consigo la prisión subsidiaria por un plazo determinado, siendo la más discutida y censurada, tanto en las Cortes como en la Prensa periódica, la del artículo 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, merced a la que fué establecido el llamado régimen de las quincenas.

Tal estado de cosas no podía continuar, y el Gobierno de erminó la reglamentación de dicho artículo 22 por medio de dos Reales órdenes, fecha 28 de

Diciembre último, una del Ministerio de Gracia y Justicia, dirigida a los Jefes de las Carceles y Penitenciarías del Reino, y otra del de la Gobernación, destinada a las Autoridades gubernativas y a las que por su delegación ejercen funciones de esa índole; consisten las notas características de la primera en reiterar, ampliándolas y mejorándolas, prescripciones legales como la del artículo 165 del Reglamento de la Prisión celular de Madrid, con el fin de que en las prisiones no ingrese persona alguna en virtud de simples órdenes verbales y sin constancia por escrito y con expresión del motivo, y que en ningún caso se admitan los menores de quince años, perfeccionando en ese extremo de la ley de 31 de Diciembre de 1908; la segunda impide las quincenas repetidas, efecto de las que se daba el caso de continuar esa situación respecto a un mismo individuo meses y meses.

La claridad de las disposiciones prácticas que contienen excusas para el Ministerio fiscal todo comentario; el aplauso unánime con que fueron recibidas revela que en su elaboración ha presidido el mayor acierto; ahora que, aun cuando sea de manera implícita, imposible desconocer que se nos aumentan las obligaciones de vigilancia que con carácter general impone el número 1.º del artículo 838 de la ley, sobre Organización del Poder judicial, y en una materia de tan extraordinaria importancia como la relativa a la libertad del ciudadano.

De modo que nuestra misión consiste en adoptar las medidas oportunas en evitación de su incumplimiento o de la introducción de abusos que las hagan perder toda eficacia.

Sin perjuicio de las que a este propósito le sugiere a V. S. su celo, conforme a lo prevenido en los artículos 525 y 526 de la ley de Eju ciamiento criminal, en las visitas de las Prisiones adoptará las especiales siguientes:

1.º Se entenderán equiparados los que sufren quincena u otra detención, por virtud de acuerdo gubernativo, a los demás detenidos o presos a disposición de la jurisdicción ordinaria, y en su virtud inspeccionará los expedientes particulares de cada uno de ellos, por si resulta o no cumplido el número 1.º de la Real orden de Gracia y Justicia. Igual examen hará de los libros-registros prevenidos en el número 2.º.

2.º Si por su aspecto algún detenido o preso de los que se hallaren en el Establecimiento revela ser menor de quince años, se procederá a comprobar la edad por la documentación que obre en el expediente; y si esto no fuese posible, se acudiré por la vía más rápida al Juez municipal del lugar de su nacimiento, a fin de que expida la certificación en relación a los libros del Re-

gistro civil. Si tampoco este medio diere resultado, procederá requerir el examen facultativo. Comprobada la minoría de quince años, procurará se cumpla en el acto lo dispuesto por la ley especial referente a la prisión de los menores de esa edad.

3.º Cualquier infracción que advierta de lo mandado en la repetida Real orden, requerirá al Juez o Autoridad superior que presida la Comisión de visita para que la haga constar en el acta que se levantará sin pérdida de tiempo.

4.º También se dará parte al Ministerio de Gracia y Justicia, a los efectos gubernativos procedentes. Además, si hubiera detenidos sin los documentos que expresa el número 1.º de la Real orden, el funcionario del Ministerio fiscal que asista a la visita o que compruebe el hecho por denuncia de cualquier ciudadano o de la Prensa periódica, formulará querrela por detención arbitraria, definida y castigada, respectivamente, en los artículos 210 o 213 del Código penal.

Quando por razón de la persona resultare competente para conocer de la detención un Tribunal superior al que estuviere adscrito, remitirá las diligencias con el informe del caso al Fiscal a quien corresponda.

5.º Cuidará V. S. de que tanto la Real orden expresada como esta Circular se publiquen en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, a fin de que tengan exacto conocimiento de las mismas cuantos deban aplicarlas.

Madrid, 8 de Enero de 1923.—Victor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta 11 de Enero)

#### MINISTERIO DE TRABAJO, Comercio e Industria

##### EXPOSICION

SEÑOR: Al mandato del artículo 38 de la ley reformada de Accidentes del trabajo, obedece la publicación del presente Reglamento. En él se dispone en efecto, la reforma de los Reglamentos dictados para la aplicación de la ley anterior y se inicia naturalmente tal proceso de modificación reglamentaria por este primero de carácter general.

De conformidad con lo ordenado en el precepto de referencia, se encomendó la preparación del actual Reglamento al Instituto de Reformas Sociales, y su trabajo, redactado con la competencia peculiar de su especialización, ha sido además, contrastado mediante detenido examen por este Ministerio.

A la labor del Instituto de Reformas Sociales precedió la inexcusable información en este orden de asuntos, en la

que fueron oídos los diversos elementos e interés a los que la reforma pudiera afectar, así como también se ha solicitado el competente informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina, respecto al servicio de asistencia médica y farmacéutica, que será objeto de especial regulación.

El Reglamento de que se trata, por su índole general, abarca la materia que integraban el de 23 de Julio de 1900 y el de incapacidades de 8 de Julio de 1903, con incorporación de sus respectivos preceptos, salvo las modificaciones inherentes al nuevo texto de la ley, o que aconsejan la experiencia de la aplicación de aquéllos o que ha sugerido el estudio de las disposiciones aisladas que complementaban los Reglamentos hasta ahora vigentes.

A los efectos, por tanto del cumplimiento de un precepto legal, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Diciembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
Joaquín Chapaprieta Torregrosa

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley reformada relativa a los accidentes del trabajo de diez de Enero de mil novecientos veintidos.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Joaquín Chapaprieta Torregrosa

##### REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la ley reformada relativa a los Accidentes del Trabajo, de 10 de Enero de 1922.

##### CAPITULO PRIMERO

###### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero. Entiéndese por patrono la persona individual o colectiva, propietaria de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra o industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados, para los efectos de este

artículo, a los patronos definidos en el párrafo primero.

Artículo 2.º Se consideran operarios, a los efectos de la ley:

1.º Todos los que ejecuten habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, a salario o a destajo o en cualquiera otra forma, en virtud de contrato verbal o escrito, comprendiéndose en este concepto:

a) Los aprendices, esto es, las personas ligadas con un patrono mediante un contrato verbal o escrito, por virtud del cual éste se obliga a enseñar prácticamente a aquéllos, por sí o por otros, un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, median-do o no retribución.

b) Los que preparan y vigilan el trabajo de los demás, en su calidad de contramaestres, mayordomos, mayora-les, cachicanes, listeros, etcétera, hasta el máximo de 15 pesetas de salario.

c) Los contratistas de un trabajo por parejas o grupos, bien contraten su salario y el de sus compañeros o auxiliares, bien el contrato se haga a un solo nombre, por una cantidad alzada o a destajo, siempre que el contratante no obtenga por ello un lucro especial.

2.º La dotación de los buques, entendiéndose por tal la definida en el artículo 648 del Código de Comercio, o sea el conjunto de todos los individuos embarcados, de capitán a pajá, necesarios para su dirección, maniobra o servicio, estando por tanto comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de a bordo no especificados.

3.º Personal obrero de los teatros, personal artístico y administrativo de los mismos, cuyos haberes no excedan de 15 pesetas diarias.

4.º Dependientes, mancebos y via-jantes de establecimientos mercantiles.

5.º Personal asalariado de establecimientos de beneficencia.

6.º Personal de oficinas o dependencias de fábricas o establecimientos industriales, con sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, con la limitación fijada en el número 14 del artículo 3.º de la ley.

7.º Los Agentes de la Autoridad de cualquiera clase que sean, del Estado, de la Provincia o del Municipio, en los términos marcados por el artículo 11 de la ley.

8.º El personal de hoteles, fondas, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos de este género, como camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares.

Artículo 3.º Los operarios extranjeros gozaran de los beneficios de la ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español; y los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente, gozaran de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles o bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Artículo 4.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Deberá entenderse existente fuerza extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 5.º Los efectos del artículo 3.º de la ley no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de

su familia, de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 6.º Cuando un obrero fallecido a consecuencia de un accidente del trabajo de los comprendidos en la ley deje viuda e hijos del matrimonio con la misma e hijos de otro matrimonio anterior, se observará, respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo 6.º de la ley, las siguientes reglas:

1.ª Corresponderá a la viuda la mitad de la indemnización total.

2.ª La otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

3.ª La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituidos bajo su patria potestad.

4.ª La parte correspondiente a los hijos del primer matrimonio se entregará a quien de hecho los tuviera a su cargo, sea la misma viuda u otra persona.

Artículo 7.º El derecho de la viuda por sí misma a ser indemnizada, conforme a la disposición 1.ª del artículo 6.º de la ley, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y ocho años, debiendo, en este caso, considerarse equiparada a la viuda sin hijos.

Artículo 8.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posibles.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior a dos pesetas por día de trabajo, tanto si no se hubiese estipulado remuneración alguna, como si la estipulada fuese menor a dicha cantidad.

Artículo 9.º Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme a lo que determinen las disposiciones vigentes y en relación con lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo 10 de la ley.

## CAPITULO II

### DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 10. La responsabilidad del patrono, para los efectos del artículo 4.º de la ley, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Artículo 11. La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

En las industrias y trabajos que revistan gran importancia y cierto carácter de permanencia será obligatorio un servicio sanitario especial.

Artículo 12. Se acudirán en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados por el patrono o por el obrero, en su caso, según preceptúa el artículo 5.º de la ley.

Artículo 13. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º disposición 1.ª de la ley, a abonar a la víctima las tres cuartas partes de su jornal diario.

Artículo 14. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda dar lugar, el patrono, dentro de las veinticuatro horas siguientes al accidente, dará conocimiento a la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él o por quien lo represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo. También deberán dar a los Inspectores del trabajo cuantos datos e informaciones le pidieran éstos relacionados con los accidentes.

A los efectos del artículo 7.º de la ley, en caso de accidente leve, el obrero o sus derechohabientes darán parte del mismo al patrono.

En el parte que se dé a la Autoridad gubernativa se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a que ésta hubiera sido trasladada, el nombre y domicilio del facultativo o facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social, de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Artículo 15. Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte a la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo tercero del artículo anterior.

Artículo 16. Los gastos de sepelio, que, según el artículo 6.º de la ley, viene obligado a sufragar el patrono se acomodarán a la siguiente escala:

Poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas.

Idem mayores de 20.000 y que no excedan de 100.000, 150 idem.

Idem mayores de 100.000, 200 idem.

Artículo 17. Si el accidente ocurre en el mar, las veinticuatro horas de plazo para que el patrono dé el parte empezarán a contarse desde que el buque llegue a puerto español o a puerto extranjero donde haya representante de España, sin perjuicio de que si el barco lleva aparato radiotelegráfico, lo comunique en el acto de ocurrir el accidente al primer puerto de su ruta donde haya de desembarcar en el que exista representante de España si no fuera puerto español.

Artículo 18. Además del parte mencionado el patrono dará conocimiento escrito a la Autoridad gubernativa desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

En este escrito deben hacer constar su conformidad o disconformidad el obrero o las partes interesadas, por sí o por personas que les representen.

Caso de indemnización dará también conocimiento a la Autoridad gubernativa de haberla hecho efectiva expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Artículo 19. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley, lo comunicará también a la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semestralmente al obrero el salario que según la ley le corresponda, a partir del día del accidente.

Estas pensiones serán aplicables en la parte que les correspondiere cuando existan los menores de que habla el artículo 6.º de la vigente ley.

Artículo 20. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido a fuerza mayor o caso fortuito, extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito a la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 11, 12, 14, 15 y 18, debiendo hacer constar en este caso la conformidad o disconformidad del obrero.

Artículo 21. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad a quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la dependencia y autorizado con el recibo y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto al patrono.

Artículo 22. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley, para hacer efectivas las indemnizaciones a que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas. Esto no obsta, el obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de la ley que, a su juicio, existan, ante la Autoridad que estime conveniente.

Artículo 23. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables, para que en todo tiempo los hechos, y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Artículo 24. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara Facultativos, comunicará a la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. Si no hiciera la designación se entenderá que los Facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Por su parte, si el obrero hace uso del derecho que le concede el apartado segundo del artículo 5.º de la vigente ley, estará obligado asimismo, a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista a la Autoridad gubernativa y a su patrono, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

El obrero dará también cuenta al patrono de los cambios de residencia.

A los efectos del mismo apartado segundo del artículo 5.º de la ley, el Médico de obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad se acudirán a un Médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso, ante el Tribunal Industrial o el Juez de primera instancia.

Artículo 25. Si el lesionado ingresa en un hospital, los Facultativos designados por el patrono y por el obrero tendrán las mismas atribuciones que los Forenses.

Artículo 26. Cuando la índole del accidente lo exija, o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica en el domicilio de la víctima obligue, a juicio de la dirección facultativa del patrono, a su ingreso y permanencia en el hospital o establecimiento análogo, las estancias que se causen serán de cargo del patrono.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieren originado como consecuencia del accidente del trabajo por virtud de la asistencia del obrero en sala de pago, con arreglo a las tarifas generales del establecimiento.

Artículo 27. Los Facultativos que asistan al lesionado están obligados a librar las siguientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose por curación, en este caso, que el lesionado se halle en plena capacidad para el ejercicio del oficio que realizaba.

3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique ésta.

4.ª Cuando el accidente exija un tratamiento de más de once meses, el obrero podrá exigir, a los efectos del párrafo segundo de la disposición primera del artículo 4.º de la ley, antes de que transcurra el año, un certificado del estado en que se encuentre.

5.ª En caso de muerte, la certificación de defunción, en la que se hará constar la causa inmediata de ésta.

Artículo 28. En las certificaciones a que se refiere el número 1.º del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número 5.º, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán a la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones a que se refiere el número 3.º se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Artículo 29. Librada cada certifica

ción, se facilitará por el patrono copia autorizada, con su firma, a la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Artículo 30. De las certificaciones a que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 27 se dará duplicado a los lesionados, y si están conformes lo harán constar, bajo su firma o la de persona que les represente, en la misma certificación. El duplicado del dictamen se entenderá que habrá de ser contra recibí firmado por el obrero en el ejemplar que se reserve el facultativo, y en caso de no saber firmar se hará constar su entrega mediante dos testigos.

Artículo 31. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado o por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá hacer constar su protesta en el acto, o nombrar Facultativos, para que, con los del patrono, practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad o disconformidad de opiniones, documentos que autorizarán con su firma todos los Profesores actuantes.

Artículo 32. En caso de disconformidad se harán tres copias del documento: una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

La Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella a la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente, y cuando ésta no exista o esté muy distante y sea preciso reconocer al obrero, podrá sustituirse su dictamen, si éste accediere a ello, por el del Subdelegado de Medicina más próximo.

Del dictamen de la Academia o del Subdelegado, que serán dirigidos al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Artículo 33. Aunque se instruya proceso por los motivos a que se refiere el artículo 14 de la ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedida la acción a que alude el artículo 15 de la misma ley.

CAPITULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 34. El obrero víctima del accidente o la persona o personas interesadas, tienen derecho a reclamar ante las Autoridades gubernativas y a demandar al patrono ante el Tribunal industrial, donde exista, o en su defecto, ante el Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley.

Artículo 35. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se veri-

ficarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente o de alguno de los pormenores detallados en el capítulo segundo en los plazos que se señalen, así como también si, en caso de accidente, no cumpliera todos y cada uno de los requisitos que señala la ley en relación con el obrero accidentado.

Artículo 36. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares, con el recibí del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Artículo 37. Si el parte lo recibiere una Autoridad municipal, conforme a lo indicado en el artículo 44, capítulo cuarto de este Reglamento, procederá inmediatamente a reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando a la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 38. Si la acción administrativa que entabare esta Autoridad no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, dará cuenta del hecho al Presidente del Tribunal industrial o al Juez de primera instancia y lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, sin perjuicio de conservar cuantos datos obren en su poder relativos al asunto, con el fin de poder librar las certificaciones que se le pidieran en relación con los mismos.

Artículo 39. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá con relación al patrono y al Presidente del Tribunal industrial o al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Artículo 40. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria contra los Gobernadores civiles.

Artículo 41. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias esenciales y de fondo entre las partes litigantes serán objeto de la correspondiente demanda ante el Tribunal industrial o ante el Juez de primera instancia, si aquél no existiese, con arreglo a lo que dispone el artículo 35 de la ley.

Artículo 42. Conforme al artículo 19 de la ley de 22 de Julio de 1912, la justicia se administrará gratuitamente en las cuestiones que surjan de la aplicación de la ley de Accidentes.

Artículo 43. En los casos señalados en el artículo 14 de la ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia o negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación, escrito al Juez de instrucción.

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 44. Se considerarán dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- a) Los Gobiernos civiles.
- b) Los Ayuntamientos.

Artículo 45. Serán recibidos los partes en los Ayuntamientos únicamente en las localidades que no sean capitales de provincia.

En las capitales de provincia sólo se recibirán en los Gobiernos civiles.

Artículo 46. Los partes que se recibían en los Ayuntamientos se remitirán inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio a vuelta de correo.

Artículo 47. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte directamente o de los Ayuntamientos, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Artículo 48. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones ordenadas conforme al modelo que ordinariamente se acuerde:

- a) Número del expediente.
- b) Inicial de la letra del primer apellidado de la víctima del accidente.
- c) Nombre y apellidos de la víctima.
- d) Nombre y apellidos del patrono.
- e) Clase de industria o de trabajo; y
- f) Clave de registro.

Artículo 49. Los expedientes se colocarán en casilleros dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al archivo de la dependencia.

Artículo 50. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros-registros:

- 1.º Libro de Registro de accidentes.
- 2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes a un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima, inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencia a las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Artículo 51. Los Gobernadores civiles facilitarán a las oficinas provinciales de Estadística, boletines por duplicado de cada uno de los accidentes registrados en el primero de los libros a que se refiere el artículo anterior. Cada boletín llevará una numeración anual que corresponderá a la del asiento en el libro-registro, y se redactará con arreglo al siguiente modelo:

Las oficinas provinciales de Estadística remitirán mensualmente al Instituto de Reformas Sociales un ejemplar de cada uno de aquellos boletines, y se reservarán el duplicado para formar los estados trimestrales de accidentes del trabajo, que habrán de enviar el mismo Instituto, encargado de realizar el estudio jurídico social de los mismos.

Las mismas oficinas provinciales cuidarán de ir completando los boletines que hubiesen remitido al Instituto con aquellos datos que no se hubiesen podido obtener de los Gobiernos civiles hasta la cancelación de los expedientes respectivos.

Artículo 52. Las Audiencias, Juzgados de primera instancia y Tribunales industriales remitirán directamente al Instituto de Reformas Sociales copia certificada de todas las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.

Artículo 53. La acción administrativa se limitará en los casos de desenvolvimiento normal de la ley a un mero registro de accidentes. Pero en aquellos en que el patrono no cumpla exactamente todos los trámites que en la ley y en este Reglamento se establezca, la Administración favorecerá siempre que sea oportuno, las reclamaciones del obrero y cursará cuantas instancias estime pertinentes, participando al patrono la responsabilidad en que incurra.

Artículo 54. El trámite administrativo se dirigirá primeramente a reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultara ineficaz dará conocimiento al Tribunal industrial, y de no existir éste al Juez de primera instancia a los efectos del artículo 35 de la ley.

Artículo 55. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 56. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria intervendrá cuando las partes interesadas recurran a él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPITULO V

DE LA PREVISION DE ACCIDENTES

Artículo 57. Los patronos de industrias o trabajos comprendidos en el artículo 3.º de la ley tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

Artículo 58. Se considerarán desde luego como medidas generales de indispensable adopción, las relativas a generadores de vapor y aparatos complementarios en punto a su colocación y garantías de seguridad contra las explosiones: la protección parcial o total necesaria en los motores de diversa naturaleza transmisiones y máquinas operadoras, evitación de proyección de la materia trabajada y de las herramientas, precauciones contra los derrumbamientos en excavaciones, zanjas, pozos y trabajos subterráneos, y para evitar caídas de personas y de objetos, y accidentes en general en montacargas, ascensores, elevadores y aparatos semejantes, andamios y trabajos de construcción y edificación en general; medidas de seguridad en calderas, cubas, recipientes destinados a contener gases de alta tensión, líquidos corrosivos o de alta temperatura y, en general, materia de naturaleza peligrosa; canalización de gases y aparatos para su producción; almacenamiento y manejo de explosivos para evitar detonaciones inesperadas y los efectos peligrosos de las producidas normalmente; protección de dinamos, transformadores, electromotores, baterías de acumuladores, conductores, interruptores, pararrayos, cuadros de distribución y toda suerte de aparatos empleados en la producción de energía eléctrica y aplicaciones industriales en corrientes de alta tensión y, en general todas las precauciones encaminadas a la seguridad de los obreros en el trabajo que ejecutan y que están consignadas en el catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo, aprobada

BOLETIN DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Formulario for accident reporting with fields for: Número, Provincia de, Ayuntamiento de, Nombre y apellidos del obrero, Sexo, Estado civil, Oficio u ocupación, Clase de industria en que trabaja, Nombre del patrono o Compañía, Horas de jornada, Salario, Día, mes y año del accidente, Lugar, Accidente sufrido, Organó lesionado, Calificación de la inutilidad, Forma de la indemnización, Cuantía de la misma, etc.

por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Agosto de 1900.

Artículo 59. Son también obligatorias las disposiciones preventivas de accidentes que se dicten en lo sucesivo y las modificaciones a que dieren lugar los progresos de las ciencias y de los procedimientos de trabajo y de fabricación.

Artículo 60. Serán igualmente obligatorias las medidas generales de higiene de los centros de trabajo, que comprenden la necesaria capacidad cubica, ventilación, atmósfera de los talleres, condiciones térmicas e higrométricas y de pureza del aire, limpieza, saneamiento de retretes, alumbrado natural y artificial, etc.

Artículo 61. Además de las reglas de seguridad e higiene de carácter general, serán también obligatorias las particulares que se dicten para cada industria, acomodándose a sus condiciones especiales.

Artículo 62. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo a que hace referencia este Reglamento y los que se dicten.

Artículo 63. La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniendo en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

Artículo 64. La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo propio de cada trabajo se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del ejercicio continuado de un trabajo que, por sí o por la circunstancia de su ejecución, puede ser peligroso.

Artículo 65. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia que determina el Reglamento y las demás disposiciones complementarias que puedan dictarse, así como el incumplimiento de los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1922, y de los que contiene el Real decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 25 de Enero de 1908, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente, a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad, motivará que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Artículo 66. La prevención de los accidentes es obligatoria en un grado máximo cuando se trate de trabajos realizados por mujeres, cualquiera que sea su edad, o por varones menores de diez y ocho años, debiendo darse especial cumplimiento al Real decreto de 25 de Enero de 1908, que prohíbe su trabajo en determinadas industrias.

Artículo 67. Será obligatorio para los patronos colocar en sitio visible de los lugares de trabajo, además de un ejemplar impreso de la ley y Reglamento, otro del Reglamento de orden interior del establecimiento en el cual, de modo expreso, se consignen—aparte de las disposiciones que estime convenientes el patrono para la mejor ejecución del trabajo las instrucciones que dicte a los obreros respecto a la evitación de accidentes.

Artículo 68. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Artículo 69. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan se juzgarán con arreglo a lo prescrito en el artículo 14 de la ley de Accidentes.

## CAPITULO VI

### RESPONSABILIDADES

Artículo 70. Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 18 de la ley co-

rresponde a los Inspectores de trabajo del Instituto de Reformas Sociales velar por el cumplimiento de las disposiciones concernientes a la prevención de los accidentes e higiene del trabajo. La práctica del servicio inspectivo, tramitación de actas y documentos, imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con dichas disposiciones y las que se dicten en lo futuro, se realizarán según las normas generales del mencionado servicio y con arreglo a las disposiciones siguientes, consignadas en el Real decreto de 21 de Abril de 1922:

1.ª Consignándose en el artículo 20 de la ley que los Inspectores del trabajo señalarán las infracciones, se entenderán que tienen capacidad legal para la acción:

- a) Los Inspectores propiamente dichos.
- b) Los Auxiliares de los Inspectores.
- c) Las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales.

2.ª Las actas levantadas por los Inspectores del Trabajo al señalar una infracción se considerarán documentos con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario.

3.ª Las actas levantadas por los funcionarios auxiliares de la Inspección adquirirán igual valor y fuerza que las anteriores desde el momento que lleven el «conforme» del Inspector, Jefe inmediato del Auxiliar.

4.ª Las actas levantadas por las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales adquirirán valor igual a las que levanten los Inspectores siempre que se refieran taxativamente a infracciones de preceptos legales, cuya inspección esté encomendada a las Juntas de Reformas Sociales y que la presentación del acta al Juez sea autorizada por las mismas.

Idéntico valor al de las actas levantadas por las Comisiones inspectoras se otorgará a las comunicaciones oficiales de los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales en que éstos transmitan acuerdos de los referidos organismos en los expedientes que se tramiten por infracción de las leyes Sociales atribuidas reglamentariamente al conocimiento de las Juntas, y como resultado del ejercicio de la acción pública.

5.ª Al acta de la infracción acompañará el Inspector un oficio que consistirá en la exposición sucinta del hecho, el artículo o artículos de la ley infringida por el patrono y la penalidad que corresponda. Al señalar esta penalidad se tendrá en cuenta por el Inspector, dentro del límite máximo y mínimo de cada ley, las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la industria de que se trata y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa.

6.ª No será precisa la firma del patrono en el acta, ni que ésta sea extendida dentro del centro visitado, para que aquélla tenga el valor que le asigna la disposición segunda.

7.ª Las manifestaciones que el patrono se crea en el caso de hacer en su descargo las formulará por escrito, que habrá de presentarse al Juzgado de primera instancia del partido a que pertenezca el multado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le haya sido notificado por el Inspector el señalamiento de la infracción.

Se entenderá hecha la notificación al patrono denunciado cuando éste reciba un ejemplar del acta levantada, acompañado de copia del oficio de remisión de aquélla al Juzgado, remitiendo la Inspección, a dicho patrono ambos documentos, por correo certificado, con acuse de recibo, la fecha del cual acreditará el día de la notificación a partir del que se empezará a contar el plazo de cinco días antes indicado.

En las ciudades en que no exista más de un Juzgado el escrito se presentará ante el Juzgado de guardia, que hará la distribución correspondiente. Dicho escrito bastará que sea autorizado con la firma del patrono

8.ª De no hacer alegación el patro-

no, el Juez, en un plazo de diez días, impondrá la multa, bastando para ello, en este caso, el acta acompañada del oficio, en que el Inspector del Trabajo o el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales consigne, en los términos de la disposición 5.ª, la cuantía de la multa que estimen procedente. Si el patrono en el plazo marcado en la disposición 7.ª, eleva escrito, el Juez en los quince días siguientes al de la presentación de dicho documento y sin otros trámites, dictará providencia aceptando o desestimando la propuesta relativa a la cuantía de la multa. En ambos casos, podrá también el Juez rechazar de plano la propuesta sin imponer sanción alguna, pero entonces habrá de razonar su providencia, justificándola con los hechos y fundamentos legales en que se apoye.

9.ª Contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia imponiendo alguna multa como consecuencia de las propuestas de la Inspección, podrán recurrir los multados, en el término de cinco días, al mismo Juez que las impuso, mediante escrito, en el que harán las alegaciones que estimen pertinentes, pudiendo acompañar los documentos probatorios de las mismas y proponer cualquier otra prueba que estimen oportuna.

De este escrito se dará traslado a la Inspección denunciante por otros cinco días, y el Juez, practicadas las pruebas que considere necesarias de las propuestas, solicitará el informe de la Inspección regional correspondiente, que lo emitirá con arreglo a las normas que señale el Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales.

El Juez, dentro de los diez días siguientes de recibir este informe, dictará auto fundado contra, cuya resolución no se concederá recurso alguno.

La Inspección podrá utilizar igual recurso contra las resoluciones de los Jueces, denegatoria de la imposición de toda multa.

En ningún caso podrá ser la Inspección condenada en costas y las que no se impongan a personas determinadas, serán de oficio.

10. Transcurrido el plazo para entablar recurso, sin que se hubiese presentado o satisfecho el importe de la multa, se procederá contra el moroso por la vía de apremio, con recargo del 15 por 100 de su importe, de no hacerse efectiva, siguiéndose el procedimiento hasta la exacción completa con arreglo a derecho.

11. En estos expedientes se devengarán los derechos que establecen los Aranceles para la exacción de las multas gubernativas.

12. Para que se tramite un recurso será condición indispensable que se justifique el depósito de la cantidad total a que asciende la multa en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincia, o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906.

13. Las multas se satisfarán en metálico, salvo aquellos casos de infracción de leyes sociales que determinen el abono en papel de pagos al Estado. El importe del depósito consignado a los efectos de la disposición anterior, podrá convertirse en pago definitivo a instancia del multado, formulada ante el Juez que hubiere impuesto la multa. El importe de éstas se consignará a disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión para fines benéficos de la clase obrera.

14. Todo recurrente, al consignar el importe de la multa contra cuya imposición recurra, habrá de depositar además una cantidad igual al 20 por 100 de dicha multa.

Con esta cantidad se atenderá en parte al pago de las costas cuyo abono le corresponda y, si queda algún sobrante a su favor, le será devuelto por el Juzgado al terminar el juicio.

Caso de estimarse el recurso contra la imposición de una multa, todas las

costas devengadas en el procedimiento, serán de oficio.

15. Los funcionarios de la Inspección y las Comisiones nombradas por las Juntas de Reformas Sociales para tal servicio, serán conceptuados como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o los haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio ya fuera de ellos, pero con motivo de él.

Artículo 71. Las infracciones de los preceptos de la ley, de los de este Reglamento y de los que contengan cuantas disposiciones se dicten para la ejecución de aquella, se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multa de 25 a 250 pesetas.

Artículo 72. En caso de primera reincidencia, el castigo se hará con multa de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas.

Artículo 73. Se considerará reincidentes a los que habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra igual antes de transcurrido un año, a contar desde la fecha en la cual hayan sido multados por la anterior.

Artículo 74. Las infracciones de preceptos que se refieran a medidas de seguridad que tiendan a evitar accidentes que, a juicio de la Inspección, pudieran ser gravísimos e inminentes, se castigarán siempre en el grado máximo de los señalados en el artículo 19 de la ley, dentro de cada concepto de infracción primera o de reincidencia.

Para que el Juez pueda cumplir el anterior precepto, el Inspector expresará la mencionada circunstancia en el oficio de remisión del acta.

Artículo 75. Las infracciones a los preceptos del Real decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 25 de Enero de 1908, referente a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de diez y seis años y mujeres menores de edad, se castigarán siempre con multas comprendidas en los grados medio al máximo de las escalas que figuran en el artículo 19 de la ley.

Artículo 76. Los actos de obstrucción se castigarán con la multa de 250 pesetas, siempre que tengan lugar en ocasión de visita a centros en los que, por la naturaleza del trabajo, sea presumible, a juicio del Inspector, la posibilidad de accidente; para que el Juez pueda cumplir este precepto, el Inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerará como obstrucción al servicio de Inspección del Trabajo:

1.º La negativa de entrada a los centros de trabajo, aun cuando éstos se hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono.

2.º La negativa o resistencia, aun que sea pasiva, a presentar libros-registros del personal o informes relativos a las condiciones de trabajo.

3.º La ocultación de personal obrero.

4.º Las informaciones falsas.

5.º Cualquier otro acto que impida, perturbe o dilate el servicio de inspección.

Artículo 77. Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantándose de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la Autoridad competente, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, motivada por el resultado del expediente insinuido al efecto.

Artículo 78. El patrono que no diere las partes o informaciones que señala la ley en su artículo 7.º, relativos a los accidentes del trabajo ocurridos, o los diere fuera de los plazos señalados, incurrirá en la multa de 15 a 100 pesetas.

Artículo 79. Las responsabilidades

dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley podrán ser penales, civiles y administrativas.

Artículo 80. La acción penal podrá ser ejercitada por el patrono o el obrero, y por la representación del Ministerio público, en todos aquellos casos en que concepió que debe intervenir en pro de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Artículo 81. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil, para que éste lo haga al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, como parte de la documentación estadística y demás efectos.

Artículo 82. Al realizar la inspección en un centro de trabajo se señalarán al patrono las infracciones que se observen, citando siempre el precepto legal infringido, hecho que se consignará en un libro de visita que deberá existir en cada centro, sin perjuicio de que, si procede, se levante el acta que corresponda.

En el caso de no comparecer el patrono, el señalamiento de las infracciones se hará al encargado del centro o, en su defecto, al obrero que por la inspección se concepió más caracterizado.

Artículo 83. La inspección del trabajo se limitará, en el ejercicio de sus funciones, a señalar las infracciones que advierta, sin indicar en modo alguno el medio de corregirlas, lo que será privativo exclusivamente del patrono, valiéndose de su personal técnico.

Artículo 84. Se declara preceptivo el levantamiento del acta de infracción de los preceptos encaminados a proteger al obrero contra todo género de accidentes, y sólo en casos excepcionales, según las condiciones del centro de trabajo y la naturaleza de las infracciones siempre que se trate de pequeña industria, podrá levantarse acta de apercibimiento, concediendo un plazo para la corrección de las infracciones señaladas.

CAPITULO VII

DE LAS INCAPACIDADES

Artículo 85. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- a) Incapacidad temporal.
- b) Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual.
- c) Incapacidad permanente y total para la profesión habitual.
- d) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Artículo 86. Se considerará incapacidad temporal, a tenor del artículo 4.º de la ley, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Artículo 87. Se considerará incapacidad parcial permanente para el trabajo habitual aquella lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuye la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el accidente.

Artículo 88. Se considerará como incapacidad permanente y total para la profesión habitual, toda lesión que, después de curada, deje una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma, aunque pueda dedicarse a otra profesión u oficio.

Artículo 89. Se considerará incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, aquella que inhabilite por completo al obrero para toda profesión u oficio.

Artículo 90. Son incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo:

- A) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior y de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

B) La pérdida de movimiento, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado A.

C) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

D) La pérdida de un ojo, con disminución de más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro.

E) La enajenación mental incurable.

F) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas directa e inmediatamente por acción mecánica del accidente, y que se reputan incurables.

G) Todas las lesiones similares a las dichas, que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 91. Son incapacidades permanentes y totales para la profesión:

A) La pérdida de las partes esenciales de la extremidad superior derecha, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.

B) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos en su totalidad.

C) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.

D) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad.

E) La pérdida de un ojo con disminución de la visión del otro en menos de un 50 por 100.

F) La sordera absoluta.

G) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 92. Son incapacidades permanentes y parciales para la profesión habitual:

A) La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para la sustentación y progresión;

B) La pérdida de la visión completa de un ojo;

C) La pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo;

D) Las hernias de cualquier clase que sean.

Artículo 93. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, sea la que fuere su especie, pero más especialmente si se trata de una hernia inguinal, será precisa la práctica de una información médica, en la que se hará constar:

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente referidas por el paciente y confirmadas por los testigos si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero; la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente; si estaba cargado al efectuar el esfuerzo a que se refiere la producción de la hernia y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones, si fué precisa la intervención inmediata de un médico y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esa suspensión.

4.º Los caracteres de la hernia producida; los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afectada y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos en fechas posteriores del lesionado.

Se autoriza a los patronos para que sometan a los operarios que hayan de admitir a un reconocimiento médico previo desde el punto de vista especial de su predisposición a padecer cualquier clase de hernia. El resultado de ese reconocimiento se hará constar en

un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción, con su firma, el médico que practique el referido reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista como documento de información en todos los casos de reclamación por ese concepto.

No se concederá indemnización alguna por hernia en el concepto de incapacidad permanente mientras de la información médica no resulte comprobado plenamente que se trata de una verdadera hernia de fuerza o hernia por accidente.

Artículo 94. Todo obrero estará obligado a sufrir el reconocimiento médico prescrito en el artículo anterior. La negativa del mismo a someterse a este reconocimiento o se consignará en el libro especial indicado en el mencionado artículo, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviere conforme con la opinión facultativa del médico nombrado por el patrono podrá nombrar otro por sí para que le reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará sin otro recurso a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer médico, que se nombrará, a instancia de una de las partes, por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

La falta del reconocimiento médico del obrero por negativa completa a cualquiera de las formalidades establecidas dará lugar a la presunción *juris tantum* de que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Artículo 95. La determinación de las incapacidades enumeradas en el artículo anterior no obstará, sin embargo, para la apreciación de las lesiones con relación a la incapacidad profesional del lesionado a que se refiere la disposición tercera del artículo 4.º de la ley.

Artículo 96. Todas estas incapacidades son definidas, pero pueden coexistir con ellas otras de menos importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquellas cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata con arreglo a lo que dispone el art. 4.º de la ley.

Cuadro de valoraciones

- 1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar:
  - Derecho, 25 por 100.
  - Izquierdo, 12 por 100.
- 2.º Pérdida total del índice:
  - Derecho, 25 por 100.
  - Izquierdo, 18 por 100.
- 3.º Pérdida de cualquier otro de los dedos, 15 por ciento.
- 4.º Pérdida de una falange de cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar, 9 por 100.
- 5.º Anquilosis de la muñeca:
  - Derecha, 45 por 100.
  - Izquierda, 30 por 100.

Cuando ocurran tan sólo lesiones de las del cuadro de valoraciones anterior, si sumasen 50 o más por 100, dará lugar a la conceptualización de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 97. A los efectos del artículo anterior, y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata, o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 98. La lesión conocida con el nombre vulgar de callo recalentado se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización,

CAPITULO VII  
DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Artículo 99. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 9.º de la ley de Accidentes del trabajo o cualquiera de ellas, por el seguro hecho a su costa en favor del obrero, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, o todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 100. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta ley: 1.º, por Mutualidades patronales; 2.º, por Sociedades de Seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio.

Artículo 101. Se considerarán Mutualidades patronales, para los efectos de la ley, a las legalmente constituidas, cuyas operaciones de seguro se reduzcan a repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por un parte de ellos, sin que puedan las Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase.

Artículo 102. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos y garantizarán las indemnizaciones de los riesgos adquiridos por la fianza que se determina en el artículo siguiente, subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Esta responsabilidad subsidiaria se establecerá expresamente en los Estatutos de Mutualidades.

Artículo 103. La cuantía de la fianza a que se refiere el artículo anterior será del 1 por 1.000 del total del salario que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 5.000 pesetas ni exceder de 50.000.

Artículo 104. Las Mutualidades patronales que se constituyan con posterioridad a la publicación de este Reglamento depositarán, antes de comenzar sus operaciones, la fianza inicial de 5.000 pesetas, aplicándose para los años sucesivos la regla establecida en el artículo anterior.

Artículo 105. Las Sociedades de Seguros de Accidentes del trabajo constituirán, a los efectos de esta ley, una fianza proporcional al 1 por 100 del total de salarios que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 200.000 pesetas cuando actúen dichas Sociedades en varias provincias y a 150.000 cuando actúen en una sola.

Artículo 106. Las Sociedades de seguros que se constituyan con posterioridad a la publicación de este Reglamento consignarán como fianza pesetas 150.000 cuando actúen en una sola provincia, o 200.000 si operan en varias, aplicándose para los años sucesivos la regla establecida en el artículo anterior.

Artículo 107. Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de seguros deberán presentar, en el primer mes de cada año, una declaración de los salarios asegurados en el año anterior, para determinar el importe de la fianza. La Asesoría de Seguros, en vista de este dato, propondrá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la teración que haya de exigirse en sus respectivas fianzas.

Artículo 108. Las fianzas a que se refieren los artículos precedentes habrán de constituirse en la Caja general de Depósitos o sus sucursales, en metálico o valores públicos, a disposición del Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Anualmente serán revisadas todas las fianzas, que sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarles.

Artículo 109. Las Mutualidades pa-

trionales deberán asegurar como mínimo a 1,000 obreros y componerse de más de veinte patronos, quienes acreditarán su carácter de tales con el último recibo de la respectiva contribución industrial.

Artículo 110. Las Mutualidades podrán comprender industrias y trabajos distintos.

Artículo 111. Las Mutualidades patronales y las Sociedades de seguros que deseen la aceptación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, además de las señaladas en la ley y Reglamento de seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes del trabajo de cualquier otra que realicen.

2.ª Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo.

4.ª Comunicación al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de los Estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculo de reservas de seguros y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados; sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Artículo 112. Las Sociedades de seguros y las Mutualidades patronales no podrán funcionar sin ser aprobadas en su concepto genérico, o sea respecto al seguro en general, por la Comisaría general de Seguros, y sin ser inscritas por su especialidad en el Registro de las aceptadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 10 de Enero de 1922, registro que está a cargo de la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, creada por Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

Artículo 113. El Asesor general de Seguros de accidentes del trabajo informará y auxiliará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria en los servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad, relativos al seguro de accidentes del trabajo.

Las Sociedades de seguros seguirán abonando los derechos de registro, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1900. Estos derechos se señalarán anualmente por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que deberá publicarse en la Gaceta.

Artículo 114. Para ser inscritos en el Registro a que se refiere el artículo anterior, las entidades a las que se refieren los artículos 110 y 111, deberán solicitar al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, acompañando a la instancia la documentación siguiente:

- Acta de constitución y dos ejemplares de los Estatutos.
- Los ejemplares del Reglamento.
- Los de las tarifas de primas.
- Los modelos de pólizas colectivas de accidentes.
- Testimonio notarial del resguardo que demuestre haberse constituido la fianza determinada por este Reglamento.

Las Mutualidades patronales acreditarán además que están compuestas de patronos, acompañando los recibos de la contribución de veinte de sus asociados, por lo menos, y en sus Estatutos se consignará la responsabilidad mancomunada, establecida en el artículo 27 de la ley y 102 de este Reglamento.

Artículo 115. Se publicarán en la Gaceta de Madrid, por lo menos cada trimestre, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, respecto a la aceptación de Mutualidades Patronales y Sociedades de seguros para los efectos de la ley de Accidentes del trabajo, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general con las adiciones o supresiones procedentes.

Las excusiones e inclusiones serán fundadas y se publicarán integras en la Gaceta, si así lo solicitaran oficialmente las entidades interesadas.

Artículo 116. En cuanto sea inscrita una Sociedad de Seguros, la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, devolverá a quien la represente uno de los ejemplares de la póliza presentada con el sello de dicha dependencia. Toda alteración que se introduzca en las pólizas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio citado, previo informe de la Asesoría.

Artículo 117. No será aprobada ninguna póliza en que se mermen por cualquier medio las indemnizaciones que la ley señala en caso de accidente, ni aquellas en que se estipulen condiciones por las que se dilate innecesariamente el pago de las cantidades debidas a quienes la ley las otorga.

Artículo 118. En las pólizas de seguros de accidentes del trabajo, se consignará claramente si queda sustituido el patrono en todas las obligaciones derivadas de la ley, o bien se expresarán taxativamente aquellas en que la Sociedad acepte la sustitución.

Artículo 119. Todas las Mutualidades patronales y Sociedades de seguros inscritas están obligadas a remitir a la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, los balances y Memorias anuales e igualmente todos los datos que se les pidan para la publicación de la estadística de accidentes.

Artículo 120. El Reglamento especial a que se refiere el artículo 31 de la ley, determinará los efectos de lo dispuesto en todo el artículo citado.

Artículo 121. Cuando las Mutualidades patronales practiquen, además del seguro contra accidentes del trabajo, el de accidentes de mar, con arreglo a la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de Diciembre de 1919, se comunicará su inscripción por Real orden al Comité Oficial de Seguros creado en el Ministerio de Hacienda, y la fianza inicial a que se refiere el artículo 104 de este Reglamento será la de 50.000 pesetas.

Artículo 122. Respecto a los accidentes de mar, queda en vigor el Real decreto del Ministerio de Marina de 15 de Octubre de 1919, sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 29 de Diciembre de 1922.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, J. Chacabarro.

(Gaceta 31 de Diciembre)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Por el Ministerio de Hacienda se dice a este de la Gobernación lo que sigue:

«Exmo Sr.: Encomendada exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia desde 1.º de Octubre último la administración económica de las Prisiones provinciales y de partido por Real decreto de 18 del mismo mes y año y dispuesto por otro de 13 del actual que la obligación de las Corporaciones provinciales y municipales, que antes corría con este servicio, de reintegrar los gastos carcelarios, comprenderá para el ejercicio económico de 1923-24 el abono al Estado del 50 por 100 de la totalidad de las atenciones de personal y material,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer en interés de V. E. la adopción de las medidas necesarias para que en los presupuestos para 1923-24 de las indicadas Corporaciones provinciales y municipales se incluya crédito en la cuantía necesaria para abonar al Estado dicho 50 por 100 de la totalidad de las atenciones carcelarias, tanto de personal como de material, de las Prisiones provinciales y de partido.»

Lo que de la propia Real orden trasladado a V. S. para su conocimiento y cumplimiento por la Diputación y Ayuntamientos de esta provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1922.

ALMODOVAR

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 17 de Enero)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION

Pública y Bellas Artes

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y siguientes del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie al turno de oposición libre, a que corresponde su provisión, la Cátedra de Legislación Mercantil Española, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio

(Gaceta 21 de Enero)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 211

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta las obras de construcción de un tramo de alcantarilla en las calles de Fellu, Diezmo y porción de la de San Andrés con desagüe a la del Sindicato.

#### 1.ª—Día para celebrar la subasta

La subasta se celebrará a las doce del día diez de Febrero próximo (sábado) en la Casa Consistorial.

#### 2.ª—Legislación aplicable

Se dan por reproducidas para todos los efectos legales, en estas condiciones el R. D. de 12 de Julio de 1902, la Instrucción de contratos de 24 Enero de 1905 y las demás disposiciones aplicables a las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

#### 3.ª—Requisitos de las proposiciones

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, serán extendidas en papel de la clase 8.ª (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se entregarán al Presidente del acto, sin que puedan ser retiradas y contendrán además de la proposición la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos o más pliegos, la cédula y el resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellos considerándose incluidos en todos.

#### 4.ª—Depósitos y su ampliación como fianza

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de cien ochenta y dos pesetas con 58 céntimos equivalentes al 5 por 100 de la señalada como tipo de subasta.

El rematante ampliará su depósito dentro de los diez días inmediatos siguientes a la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma de trescientas sesenta y cinco pesetas con diez y siete céntimos, equivalentes al 10 por 100 del tipo de subasta, cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, en Bonos Municipales o bien en valores públicos regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

#### 5.ª—Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales será preferida la primera y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que hayan sido entregados al Presidente.

#### 6.ª—Depósitos que no producen efecto

Con el licitador que constituya depósito provisional y no presente proposi-

ción o ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel correspondiente o por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada, el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derechos de custodia.

#### 7.ª—Adjudicación del remate

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno, mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

#### 8.ª—Actos ilegales de los proponentes

Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes, se instruirá expediente administrativo, reteniendo los depósitos de las personas a quienes alcance; suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha, se pasará el asunto a los Tribunales ordinarios.

#### 9.ª—Bastanteo de poderes

Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier Abogado domiciliado en esta Ciudad, a tenor del acuerdo del Ayuntamiento de 13 de Junio de 1900.

#### 10.ª—Gastos de la subasta

Está obligado el Contratista a satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas e indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes, según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurra, sin excepción alguna.

#### 11.ª—Riesgo y ventura

El contrato será a todo evento y a riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, novarse ni modificarse por ningún concepto, ni aún a título de epidemia, huelga, alteración del orden público, guerra, ni por ningún otro concepto por excepcional y extraordinario que sea.

#### 12.ª—Obreros y jornada legal

Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo a costa del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

#### 13.ª—Tribunal administrativo

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

#### 14.ª—Cuestiones entre contratista y dependientes

Las cuestiones que se susciten entre el Contratista y sus empleados en este servicio, se ventilarán ante el Tribunal que compete, siendo a aquellas completamente extraño el Ayuntamiento.

#### 15.ª—Tipo de subasta

El tipo de la subasta es de tres mil seiscientos cincuenta y una pesetas con setenta y siete céntimos, en baja.

#### 16.ª—Domicilio del Contratista

El Contratista deberá residir en esta Ciudad, o en su defecto, tener persona en ella con poder bastante, para que le represente, entendiéndose siempre que aquél, es responsable de todos los actos de su apoderado y cualquiera notificación hecha a éste se entenderá como si lo fuera a su principal, sin que pueda en ningún caso, eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

#### 17.ª—Prórrogas

Salvo los casos de fuerza mayor previstos por la instrucción y ley de obras públicas, y solo en las consideradas especiales, podrá solicitarse prórrogas para terminar las obras contratadas, limitándose a un tercio del plazo de duración.

#### 18.ª—Denuncias

El contratista con cargo a la fianza pagará a los denunciados el importe

del 25 por 100 sobre el valor del fraude denunciado si resulta cierto y probado. Los que aspiren a dicho premio, depositarán en la Caja municipal una cantidad equivalente al valor de las obras o trabajos necesarios para comprobar la exactitud o la falta y de no resultar esta cierta, indemnizará dicho gasto al contratista.

19.—Contrato con los obreros Deberá el rematante celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en el servicio objeto de este contrato, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 20 de Junio de 1902, haciendo constar la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o supresión, el número de horas de trabajo y el precio de jornal.

20.—Comienzo y terminación de las obras Las obras serán empezadas tan luego como lo ordene el Sr. Alcalde, debiendo quedar completamente terminadas a los dos meses de haberse principiado. El incumplimiento de esta condición será castigada por la Alcaldía por medio de multas discrecionales.

21.—Certificaciones de pago Se abonará al contratista el importe del trabajo ejecutado sea más o menos del que se detalla en el correspondiente presupuesto, mediante certificaciones valoradas expedidas por el Arquitecto Municipal, mensualmente y como cantidad a buena cuenta.

22.—Recepción de las obras Terminadas las obras serán recibidas provisionalmente y liquidadas si resultan ajustadas a las condiciones del contrato.

23.—Plazo de garantía y recepción definitiva A los dos meses de practicada la recepción provisional que se fija como plazo de garantía, se verificará la recepción definitiva y si no hubiera sufrido alteración la obra realizada, será devuelta la fianza correspondiente.

24.—Cobro total de las obras Como la obra de que se trata es subvencionada por varios propietarios, el contratista cobrará directamente de los interesados el cincuenta por ciento del importe total de la obra. Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte.

Palma 19 de Enero de 1923.—El Alcalde accidental, Pedro Budes Rousset.—P. A. del A.—El Secretario, Antonio Rosselló.

Modelo de proposición en papel de la clase 8.ª (una peseta)

Don.... domiciliado en esta Ciudad calle de núm.... provisto de la cédula personal que exhibe n.º... de la clase... expedida dia.... y enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de construcción de un tramo de alcantarilla en las calles de Fenu, Diezmo y porción de la de San Andrés con desagüe a la del Sindicato, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLLETIN OFICIAL núm.... de esta provincia, me obligo a tomar a mi cargo dicho servicio por la cantidad de pesetas (en letras), sugetándome en todo a dichas condiciones, Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

Fecha (en letra) Firma (entera) Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre o carpeta dirá: «Proposición para optar a la subasta de construcción de un tramo de alcantarilla en las calles de Fenu, Diezmo y porción de la de San Andrés.

Núm. 232

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 11 del actual, se resolvió adjudicar en pública subasta al mejor postor, 295 arbores que se hallan plantados en las calles de Santa Teresa, Gran Via y Ceire y en tramo de la

carretera de Palma al Puerto de Sóller, comprendido desde el puente vulgarmente llamado de «En Barona» y la calle del Mar.

El pliego de condiciones que regula esta subasta, que tendrá lugar el domingo día 28 del mes en curso, a las cuatro de la tarde, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El tipo que se fija para la misma es de mil ochocientas cincuenta pesetas, y ninguna proposición inferior a esta cantidad será admitida.

La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para tomar parte en la subasta será de cien pesetas, y la definitiva del 10 por 100 de la cantidad por que se adjudique.

La subasta se verificará con sujeción a las prescripciones del artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El acto tendrá lugar en el Salón Capitular de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde y del señor Regidor Síndico.

Sóller a 20 de Enero de 1923.—El Alcalde, P. Castañer.—P. A. del A.—Guillermo Marqués, Secretario.

Núm. 172

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos cuyos nombres se expresará, naturales de esta villa, comprendidos en los preliminares del alistamiento del actual año, se advierte a los mismos, sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial por sí, o persona que legítimamente les represente en las siguientes operaciones:

Día 28 de Enero.—Rectificación del Alistamiento.

Día 11 de Febrero.—Cierre del Alistamiento.

Día 18 de Febrero.—Sorteo.

Día 4 de Marzo.—Clasificación y declaración de soldados.

Todos estos actos tendrán lugar a la hora de las nueve de los días indicados. Al propio tiempo se les previene que de no comparecer personalmente o por persona que les represente, les pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Mozos que se citan

Juan Martí Ballester, hijo de José y Margarita, nacido en ésta el día 16 de Enero de 1902.

Juan Matas Romero, hijo de Juan y María, nacido en ésta el día 22 de Marzo de 1902.

Miguel Sastre Terrasa, hijo de Jaime y Margarita, nacido en ésta el día 26 de Octubre de 1902.

Esporlas 15 de Enero de 1923.—El Alcalde, Juan Llaneras.—El Secretario José Sabater.

Núm. 178

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Ignorándose el paradero y actual residencia del mozo comprendido en el alistamiento para el reemplazo del actual año 1923, nacido en este término, cuyo nombre a continuación se expresa con expresión de la fecha de su nacimiento; se le cita por medio del presente edicto, para que él o sus padres, parientes, tutores o apoderado, comparezcan en estas Casas Consistoriales a los siguientes actos del reemplazo.

Día 28 de Enero de 1923.—Rectificación del alistamiento.

Día 11 Febrero siguiente.—Cierre del alistamiento.

Día 18 de dicho mes.—Sorteo de mozos.

Día 4 de Marzo siguiente.—Clasificación de soldados.

Mozo que se cita

Manuel Fernandez Baracña, hijo de José y Monica, nacido en este término el día 20 de Junio de 1902.

Artá 16 Enero de 1923.—El Alcalde, Juan Casellas.

Núm. 184 AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos nacidos en este término municipal, comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo del Ejército del corriente año, cuyos nombres a continuación se relacionan, se les cita por medio del presente edicto, para que ellos o sus padres, tutores, parientes cercanos, apoderados o amos de quienes dependan, comparezcan en esta Casa Consistorial a los siguientes actos:

Día 28 de Enero actual, a las 11, rectificación del alistamiento.

Día 11 de Febrero próximo a las 11, rectificación y cierre definitivo del alistamiento.

Día 18 de dicho mes a las 7, sorteo.

Día 4 de Marzo venidero a las 9, clasificación y declaración de soldados.

Se les advierte también que les parará el perjuicio a que haya lugar, en caso que dejen de asistir a los mencionados actos.

Mozos que se citan

Gaspar Bisbal Truyol, de Gaspar y Juana María.

Jaime Marqués Calafat, de Antonio y Juana María.

Antonio Domingo Bauzá, de Antonio e Isabel María.

Alcudia 15 de Enero de 1923.—El Alcalde, Jaime Qués.—El Secretario, Sebastián Ventayol.

Núm. 191

AYUNTAMIENTO DE CIUADADELA

Don Juan Simó Olivar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Ciudadela.

Hago saber: Que en el alistamiento formado el día doce del actual para el reemplazo del Ejército del corriente año, figuran comprendidos los mozos que a continuación se relacionan, como naturales de la misma, e ignorado su paradero, se les cita por el presente para que comparezcan en este Excelentísimo Ayuntamiento en los días 28 del corriente mes, 11 y 18 de Febrero y 4 de Marzo próximos, en que tendrán lugar respectivamente los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación de los mozos alistados, previniéndoles que de no comparecer personalmente o por quien los represente en el último de los días citados, les parará los perjuicios que determina la Ley.

Ciudadela 15 de Enero de 1923.—El Alcalde Presidente, Juan Simó Olivar.

Mozos que se citan

Juan Alzina Pons, hijo de José y de Clara.

Sebastián Bosch Pons, de Pablo y de Catalina.

Magia Bonet Juanada, de Onofre y de María.

Rafael Catalá Monjo, de Juan y de María.

Mariano Ferrer Amengual, de Antonio y de Francisca.

José M.ª Guerrerrez Agustí, de Eugenio y de Rosa.

Antonio Labrés Torres, de Antonio y de Margarita.

Francisco Nin Caulés, de Miguel y de Valentina.

Bartolomé Pons Mesquida, de Bartolomé y Ana.

Magin Pons Bagur, de Juan y de Margarita.

Rafael Salord Cantollops, de Sebastián y de Antonia.

Rosendo Sancho Gell, de Rafael y de Mariana.

Eugenio Sanchez Jorgé, de Manuel y de Juana.

Juan Sastre Orfila, de Lorenzo y de Antonia.

Núm. 201

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos comprendidos en el actual reemplazo, naturales de esta villa, cuyos nombres se expresarán a continuación, se les cita por medio del presente edicto para que ellos, o sus pa-

dres, parientes o apoderados, comparezcan en esta Casa Consistorial a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y principio de la clasificación de mozos, que tendrán lugar respectivamente los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero y 4 de Marzo próximos, previniéndoles que, de no comparecer a dichos actos, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Relación que se cita

Martin Cifre Amengual, de Martín y Margarita, nació 28 Septiembre 1902.

Jaime Calmarí Bisbal, de Miguel y María, nació 28 Abril 1902.

Juan Cifre Salas, de Juan y María, nació 8 Enero 1902.

Miguel Bonnin Enseñat, de Francisco y Catalina, nació 5 Junio 1902.

Miguel Rebasa Cardá, de Miguel y Antonia, nació 20 Marzo 1902.

Antonio Cifre y Cifre, de Jaime e Isabel María, nació 12 Octubre 1902.

Cristóbal Borrás Plomer, de José y María, nació 1.º Febrero 1902.

Jaime Frontera Cifre, de José y María, nació 24 Septiembre 1902.

Pollensa 18 Enero de 1923.—El Alcalde, Pedro J. Vives.

Núm. 202

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo, del actual año 1923, nacidos en este término, cuyos nombres a continuación se expresan, con expresión de la fecha de su nacimiento; se les cita por medio del presente edicto, para que ellos o sus padres, parientes, tutores o apoderados, comparezcan en estas Casas Consistoriales a los siguientes actos del reemplazo.

Día 28 Enero de 1923.—Rectificación del alistamiento.

Día 11 Febrero siguiente.—Cierre del alistamiento.

Día 18 de dicho mes.—Sorteo de mozos.

Día 4 de Marzo siguiente.—Clasificación de soldados.

Mozos que se citan

José Robles Nieto, hijo de José y Ana María, nacido en este término día 8 de Mayo de 1902.

Luis Santiago Alonso, hijo de Manuel y Tomasa, nacido en esta villa día 17 de Septiembre de 1902.

La Puebla 18 Enero de 1923.—El Alcalde, Jaime Reñés.

Núm. 229

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Ignorándose el paradero y actual domicilio de los mozos, naturales de esta villa, comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del corriente año, cuyos nombres a continuación se expresan, se les cita por este anuncio para que comparezcan en la Casa Consistorial a las siete horas de los siguientes días, en que se efectuarán los actos que se expresan:

Día 28 del actual; rectificación del alistamiento.

Día 11 del siguiente mes; cierre definitivo del alistamiento.

Día 18 del mismo mes; sorteo.

Día 4 de Marzo próximo; clasificación de mozos.

Advirtiéndoles además que de no comparecer a dichos actos, les parará el perjuicio a que hubiere lugar, instruyéndoles el oportuno expediente de prófugo.

Mozos que se citan

Manuel Gomez Montoro, de José y Antonia.

Juan Cañellas Arbós, de Bernardo y Francisca.

Marcelino Carbó Durá, de Juan y Josefa.

Calviá 19 de Enero de 1923.—El Alcalde, Andrés Cañellas.—El Secretario, Pedro Cañellas.

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del actual año 1923, naturales de esta villa...

Día 28 Enero 1923.—Rectificación del alistamiento.

Día 11 Febrero siguiente.—Cierre del mismo.

Día 18 del mismo mes.—Sorteo de mozos.

Día 4 Marzo siguiente.—Clasificación de soldados.

Mozos que se citan

Gabriel Baile Pastor, hijo de Jaime y Catalina.

Bernardo R. bot Bauzá, de José y Margarita.

José Vives Ordinas, de Juan y Antonia Ana.

Antonio Alcover Galmés, de Antonio y Bárbara.

Guillermo Darder Riutort, de Benito y María.

José Galmés Ribot, de Antonio y Ana.

Pedro Andrés Forteza Bonán, de Pedro Juan y Francisca.

Antonio Gil Pon, de Miguel y Catalina.

Miguel Bauzá Horrach, de Miguel y Antonia.

Petra 19 Enero de 1923.—El Alcalde, Carlos Horrach.—Rafael Riutort, Secretario.

Núm. 228

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

Ignorándose el paradero y actual residencia del mozo cuyo nombre se expresará, natural de esta villa, comprendido en los preliminares del alistamiento del actual año, se advierte al mismo, su padre, tutor, pariente o persona de quien dependa que por el presente se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial por sí o por persona que legítimamente le represente en las siguientes operaciones.

Día 28 de Enero.—Rectificación del alistamiento.

Día 11 de Febrero.—Cierre del mismo.

Día 18 de Febrero.—Sorteo.

Día 4 de Marzo.—Clasificación y declaración de soldados.

Todos estos actos tendrán lugar a las nueve horas de los días indicados.

Previéndole que de no comparecer personalmente o persona que le represente, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Mozo que se cita

Juan Bestara Ferrer, hijo de Juan y de Margarita, nació el 31 de Enero de 1902.

Fornalutx 20 de Enero de 1923.—El Alcalde, Juan Puig.—El Secretario, Bernardo Mayol.

Núm. 239

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS DEL PUERTO

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del presente año de 1923, nacidos en esta localidad, cuyos nombres se expresan a continuación, se les cita por medio del presente edicto, para que ellos o sus padres, parientes, tutores o apoderados, comparezcan en esta Casa Consistorial a los siguientes actos del reemplazo.

Día 28 de Enero a las 8'30, rectificación del alistamiento.

Día 11 de Febrero a las 8'30, cierre definitivo del mismo.

Día 18 del mismo a las 7, sorteo.

Día 4 de Marzo a las 8, clasificación y declaración de soldados.

Mozos que se citan

Miguel Suñer Ciar, hijo de Juan y

Antonia, nacido en ésta el 23 Enero de 1902.

Miguel Forteza Aguiló, de Francisco y Francisca, nacido en esta el 19 Mayo de 1902.

Previéndoles que de no comparecer personalmente o persona que les represente a los expresados actos, se les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Campos del Puerto 22 de Enero de 1923.—El Alcalde, Cosme M. Oliver y Lladó.—El Secretario, Lorenzo Xameña.

Núm. 252

AYUNT.º DE SAN LORENZO DE DESCARDAZAR

Ignorándose el paradero y actual residencia del mozo comprendido en el Alistamiento para el reemplazo del presente año de 1923, nacido en esta localidad cuyo nombre se expresa a continuación, se le cita por medio del presente edicto, para que él o sus padres, parientes o tutores o apoderados comparezcan en esta Casa Consistorial a los siguientes actos de Reemplazo.

Día 28 de Enero a las 10, rectificación del Alistamiento.

Día 11 de Febrero a las 10, cierre definitivo del mismo.

Día 18 de id. a las 7 sorteo.

Día 4 de Marzo a las 8, clasificación y declaración de soldados.

Mozo que se cita

Francisco Grimalt Mora, de Miguel y Catalina.

San Lorenzo de Descardazar 19 Enero 1923.—El Alcalde, Andrés Femeñals.

Núm. 241

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de actual año, nacidos en esta villa cuyos nombres se expresan a continuación, se les cita por medio del presente edicto, para que ellos o sus padres, parientes, tutores o apoderados, comparezcan en esta Casa Consistorial a los siguientes actos del reemplazo.

Día 28 Enero a las 9, rectificación del alistamiento.

Día 11 Febrero a las 9, cierre definitivo del mismo.

Día 18 de id. sorteo, a las 7.

Día 4 de Marzo a las 8, clasificación y declaración de soldados.

Mozos que se citan

Luis Bárcena Cano, de Antonio y Antonia.

Juan Sancho Tous, de Antonio y Catalina.

Damián Fluxá Diaz, de Jorge y Rosa.

Juan Lliterás Sard, de Bartolomé y Catalina.

Son Servera 20 Enero 1923.—El Alcalde, Cristóbal Lliterás.—El Secretario, Bartolomé Fuxa.

Núm. 242

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos comprendidos en el alistamiento para el actual reemplazo, nacidos en este término, cuyos nombres a continuación se expresan, con expresión de la fecha de su nacimiento; se les cita por medio del presente edicto, para que ellos, o sus padres, parientes o tutores o apoderados, comparezcan en estas Casas Consistoriales a los siguientes actos del reemplazo.

Día 28 de Enero.—Rectificación del alistamiento.

Día 11 de Febrero siguiente.—Cierre del alistamiento.

Día 18 de dicho mes.—Sorteo de mozos.

Día 4 de Marzo siguiente.—Clasificación de soldados.

Mozos que se citan

Pedro Noguera Fullana, hijo de Nadal y María, nacido en 5 Enero de 1902.

Antonio Jaime Sastre, hijo de Miguel y Margarita, nacido en 18 Marzo de 1902.

Guillermo Garcías de León, hijo de

Bartolomé y Júlia, nacido en 27 Marzo de 1902.

Miguel Ribas Miralles, hijo de Bartolomé y Margarita, nacido en 12 Diciembre de 1902.

Montuiri 18 de Enero de 1923.—El Alcalde, Juan Ferrando.

Núm. 268

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos cuyos nombres se expresarán a continuación, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto, que sustituye las citaciones ordenadas por el art. 45 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912 por ignorarse el paradero de los interesados, se les cita a comparecer en esta Casa Consistorial, por sí o por persona que legítimamente les represente, a las siguientes operaciones del reemplazo:

Día 28 de Enero, a las nueve, rectificación del alistamiento.

Día 11 de Febrero, a las nueve, rectificación definitiva y cierre del alistamiento.

Día 18 de Febrero, a las siete, sorteo.

Día 4 de Marzo, a las ocho, clasificación y declaración de soldados.

Se les previene que la asistencia a los tres primeros actos es voluntaria; pero que es obligatoria al de la clasificación y declaración de soldados. Caso de no comparecer a este último acto, por sí o por medio de representante, se procederá a instruirles el oportuno expediente de prófugo.

Mozos que se citan

Rafael Beltrán Jaume, de Rafael y Margarita.

José Bergas Torelló, de Antonio y Catalina.

Juan Ferriol Pons, de Jaime y Angela.

Rafael Oliver Oliver, de Mateo y Francisca.

Bartolomé Castell Niell, de Jaime y Magdalena.

Bartolomé Fiol Bauzá, de Gabriel y Ana.

Sineu, 20 de Enero de 1923.—El Alcalde, Juan Orespi.—P. A. del Ayuntamiento.—Juan Ferragut, Secretario.

Núm. 249

ALCALDIA DE CALVIA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinaria para el próximo año de 1923 24 aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al art. 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Calviá a 22 de Enero de 1923.—El Alcalde, Pedro J. Casellas.

Núm. 209

D. Francisco Rius y Ripoll, Juez municipal, Letrado del distrito de la Catedral de esta ciudad, encargado accidentalmente de la judicatura de instrucción del mismo distrito por ascenso del Señor Juez propietario.

En virtud de lo dispuesto en providencia de ayer, recalcada en la pieza se parada sobre responsabilidad civil del procesado Pascual Llopió Horrach, en causa sobre lesiones, se sacan a pública subasta por término de ocho días los bienes muebles que se describirán, quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día seis de Febrero próximo a las doce, con sujeción a las condiciones de que se hará merito.

- 1.º Una mesa de madera blanca muy usada, justipreciada en. 2'00
2.º Otra idem idem, en. 5'00
3.º Un mostrador de madera blanca, pequeño, en mal uso, en 5'00
4.º Cinco sillas de madera

- blanca, en mal estado de conservación en. 5'00
5.º Cinco vasos pequeños para colores en. 1'25
6.º Tres idem para agua en. 0'50
7.º Dos botellas que contienen anisete, en una mitad de su cubida en. 2'00
8.º Dos idem id, de ron idem idem en. 2'00
9.º Una que contiene anisado, casi llena, en. 1'00
10.º Otra idem que contiene limoneta, en una cuarta parte de su cubida, en. 0'75

Total pesetas. 24'90

Condiciones de subasta

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del total justiprecio.
2.ª Los objetos y géneros, se subastarán y rematarán en un solo lote; es más de cargo del rematante los gastos de subasta, remate e impuesto fijado por el Estado, para la transmisión de bienes muebles; y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

Palma diez Enero de mil novecientos veintitrés.—Francisco Rius.—Antonio, Sebastián Gazá.

Núm. 231

D. Gabriel Caldentey y Santandreu, Jefe municipal, Letrado de esta Ciudad, en cargo accidentalmente del Juzgado de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente hago saber: Que Don Andrés Navarro Palomares, Registrador de la Propiedad jubilado que sirvió en los Registros de Ibiza, Albacete, Huesca, Tarragona, Barbastro, Falset, Monovar, Denia y Manacor, ha promovido expediente para que se le devuelva la fianza de seis mil trescientas veinticinco pesetas nominales que tenía y tiene constituida en garantía de las funciones de su cargo. Y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 307 de la Ley Hipotecaria y 409 de su Reglamento, se hace público por segunda vez a fin de que, todos aquellos que tuvieren alguna acción que deducir contra el mencionado Registrador jubilado, por actos realizados en el ejercicio de su cargo, la formulen en el plazo de tres meses.

Manacor diez y nueve de Enero de mil novecientos veinte y tres.—Gabriel Caldentey.—El Secretario, Fernando Gil.

Num. 212

El Teniente Coronel de Intendencia, Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Febrero próximo las especies de artículos que a continuación se detallan se señala el día veinte y nueve a las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con nuestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos o sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los aimedados de este Hospital.

Palma 15 de Enero de 1923.—Venancio Recio.

Articulos que se citan

- Acete mineral, Acete vegetal de 1.ª id. id. de 2.ª, Arroz, Azúcar, Biscochos, Chocolate, Café, Carne de vaca, Carbon vegetal, Garbanzos, Carboncok, Gallinas, Huevos, Leña, Leche de vacas, Maneca, Pasta, Patatas, Tocino, Vino común e id. generoso.